



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI216/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Partido Político (PP), así como de lo comunicado por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Luis Madonado García.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 24 de marzo del 2015, el C. Luis Madonado García ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-IFE (sistema), identificada con el folio **UE/15/01352**, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

“A quien corresponda:

Solicitud dirigida al Movimiento de Regeneración Nacional (Morena)

1.-¿De cuántos militantes y funcionarios de partido se cuenta con declaración patrimonial, de bienes o de intereses?

A).- Enlistar el nombre de militante, cargo en Morena y fecha de presentación de declaración de bienes, patrimonial o de intereses

3.-Al ser presidente del Consejo Nacional de Morena, ¿el partido cuenta con la declaración de bienes de Andrés Manuel López Obrador?

En caso de contar con declaración patrimonial de Andrés Manuel López Obrador, por este medio electrónico, requiero una copia de dicha declaración en formato digital.

Gracias” (Sic)

2. **Turno al (OR).** El 25 de marzo de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (**DEPPP**), a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI216/2015

3. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 26 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), me permito comunicarle que la información que solicita el petionario, no es competencia de esta Dirección, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).	<b>Incompetencia</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Se sugirió turnar la solicitud al Partido MORENA.

4. **Turno al PP (MORENA).** El 27 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UE turnó la solicitud a MORENA a través del sistema, a efecto de darle trámite.
5. **Recordatorio de respuesta al PP (MORENA).** El 10 de abril de 2015 mediante correo electrónico, la UE realizó un recordatorio al PP en virtud de que la solicitud estaba pendiente de respuesta.
6. **Recordatorio de respuesta del PP (MORENA).** El 13 de abril de 2015. La UE mediante correo electrónico realizó un segundo recordatorio a MORENA, a fin de estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma, en virtud de que estaba pendiente su contestación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI216/2015

7. **Ampliación del plazo.** El 14 de abril de 2015, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 25, párrafo 1 del Reglamento,
8. **Respuesta del PP (MORENA).** El mismo día, (fuera del plazo establecido) MORENA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de MORENA	Tipo de información
“(…) Se informa lo siguiente: 1) Se cuenta con una declaración de situación patrimonial, la del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, C. Martí Batres Guadarrama. (Se envía por correo electrónico en original y versión pública	Se desprenden datos personales considerados confidenciales (versión pública)
2) No se cuenta con la declaración de situación patrimonial del Presidente del Consejo Nacional, Andrés Manuel López Obrador, ya que no está establecido como un requisito en los estatutos del partido...”	Se desprende una inexistencia

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad**, así como la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información hecha por el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **confidencialidad** y la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información realizada por el PP (MORENA)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI216/2015

cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad**, así como confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Luis Madonado García, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. **Pronunciamiento de Fondo.**

A) **Clasificación de Confidencialidad.**

En relación con la clasificación formulada por el PP del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *"(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"*

MORENA al dar respuesta a la solicitud de información, hizo del conocimiento que únicamente se cuenta con una declaración de situación patrimonial, la del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, C. Martí Batres Guadarrama, en el que se observó que contiene partes y secciones **confidenciales**, en virtud de tratarse de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI216/2015

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

De la revisión hecha a la información señalada por MORENA; tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que realmente solo se hizo llegar la versión original y una síntesis de la misma, detectándose que en la versión original hay datos personales tales como:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física
- Clave Única del Registro de Población (CURP)
- Domicilios particulares
- Teléfonos particulares,
- Números de cuenta o de contrato
- Nombres de personas que no ocupan algún cargo público
- Edades y;
- Firma autógrafa de una persona física identificada o identificable.

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

Respecto al RFC de personas físicas sirve de apoyo el Criterio 9/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) cuyo rubro indica:

**“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un datos personal confidencial.”**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI216/2015

Respecto al CURP sirve de apoyo el Criterio 3/10 emitido por el IFAI cuyo rubro indica:

**“Clave Única del Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.”**

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI216/2015

persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Datos que son considerados como **confidenciales**, en virtud de que en su conjunto identifican o hacen identificable a su titular por las razones y motivos que a continuación se precisan:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer, en virtud de que se requiere la autorización expresa de su titular para su difusión.

Los artículos 3, fracción II de la Ley, el 2, párrafo 1, fracción XVII, del Reglamento y la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE (Guía) en su criterio Quinto, definen a los Datos Personales.

#### **Información Confidencial.**

**Quinto.-** Sólo de manera enunciativa, más no limitativa, puede considerarse como confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial,
- II. Características físicas,
- III. Características morales,
- IV. Características emocionales,
- V. Vida afectiva,
- VI. Vida familiar,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI216/2015

- VII. Domicilio particular,
- VIII. Número telefónico particular,
- IX. Patrimonio,
- X. Ideología,
- XI. Opinión política,
- XII. Creencia o convicción religiosa,
- XIII. Creencia o convicción filosófica,
- XIV. Estado de salud física,
- XV. Estado de salud mental,
- XVI. Firma autógrafa, exceptuando cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, o bien una persona actúa en representación de otra,
- XVII. Preferencia sexual,
- XVIII. Información genética,
- XIX. Récord académico (kárdex),
- XX. Fotografía del Servidor Público, con excepción de la contenida en el título y la cédula profesional.
- XXI. Registro Federal de Contribuyentes,
- XXII. Clave Única de Registro de Población, y
- XXIII. Otras análogas que afecten su intimidad y privacidad.

En razón de lo anterior, se precisa que de ser entregada dicha información, sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **clasificar como confidenciales** los datos personales tales como: RFC, CURP, domicilios particulares, teléfonos, números de cuenta o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI216/2015

de contrato, nombres de personas que no ocupan algún cargo público, edades y firma autógrafa.

Derivado de lo anterior queda a disposición del solicitante, la información en versión pública puesta a disposición en el presente considerando proporcionada por MORENA.

<b>Tipo de la Información</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Declaración de situación patrimonial, del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, C. Martí Batres Guadarrama.</li><li>- Síntesis de la declaración patrimonial del Presidente Nacional de MORENA. (1 foja)</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico.</p> <p>La información puesta a disposición por parte de MORENA, quedara a disposición del solicitante atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.</p>
<b>Fundamento Aplicable</b>	De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

### B) Información Inexistente.

MORENA al dar respuesta señaló que no se cuenta con la declaración patrimonial del Presidente del Consejo Nacional, Andrés Manuel López Obrador, ya que no está establecido como un requisito en los Estatutos<sup>1</sup> del partido, razón por la que se desprende que lo solicitado es **inexistente**.

<sup>1</sup> Estatutos: <http://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI216/2015

Es importante poner de manifiesto, que si bien los PP tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el Criterio 09/10<sup>2</sup> emitido por el IFAI, cuyo rubro es: *Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.*

Del razonamiento del PP se desprende lo siguiente:

- El PP no cuentan con la información solicitada por las razones expuestas.
- MORENA dio respuesta fuera del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por MORENA, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad

---

<sup>2</sup> Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI216/2015

del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de MORENA, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - MORENA señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta de MORENA, el asunto fue atendido fuera del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CI216/2015

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - De la respuesta otorgada por el PP se desprende una inexistencia de parte de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe de los órganos responsables.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del PP respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - La inexistencia de parte de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por MORENA, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización; ya que dentro de la normatividad no se encuentra establecida la obligación de presentar la declaración patrimonial de los dirigentes partidistas.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de MORENA genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del PP que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI216/2015

criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia que se desprende de la respuesta otorgada por MORENA.**

### IV. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido que la respuesta de MORENA fue realizada fuera de los plazos establecidos en el Reglamento.

De igual forma, se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** a MORENA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a la solicitud de información materia de su competencia, sean atendidas en tiempo y forma, es decir, dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

### V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### ***ARTÍCULO 40***

##### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI216/2015

- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### *ARTÍCULO 42*

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI216/2015

## R e s o l u c i ó n

**Primero.** Se clasifica como **confidenciales** los datos señalados en el Considerando III, inciso **A)**, de la presente resolución.

**Segundo.** Se aprueba y se pone a disposición del solicitante la **versión pública** de la información entregada por MORENA, en términos del considerando III, inciso **A)**, de la presente resolución

**Tercero.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** que se desprende de la respuesta formulada por MORENA, en los términos señalados en el considerando III, inciso **B)**, de la presente resolución.

**Cuarto.** Se a la UE para que mediante oficio **exhorte** a MORENA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas en tiempo y forma, es decir, dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.

**Quinto.** Se hace del conocimiento del C. Luis Madonado García, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI216/2015

**Notifíquese** al OR mediante correo electrónico y al C. Luis Madonado García, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio a MORENA.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de abril de 2015.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.<sup>[1]</sup>

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.